

## **SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 7**

**Decisión impugnada:** Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 19 de octubre del 2000.

**Materia:** Contencioso-administrativo.

**Recurrentes:** Ayuntamientos de los Municipios del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza.

**Abogados:** Licdos. Winston Arnaud hijo y Leticia Jorge Mera.

**Recurrido:** Procurador General Administrativo.

**Abogado:** Dr. Orígenes D'Oleo Ramírez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechazada.*

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Ayuntamientos de los Municipios del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza, representados por sus síndicos municipales, señores Juan de Dios Ventura Soriano, Tomás Méndez Capellán y Ramón Arturo Goris, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0897551-7, 041-0013058-4 y 033-0006621-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Winston Arnaud hijo y Leticia Jorge Mera, abogados de los recurrentes Ayuntamientos de los Municipios del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antigua Abreu, en representación del Dr. Orígenes D'Oleo Ramírez, abogado del recurrido Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Santana Yobany Pérez Cruz y Juan Winston Arnaud Bisonó, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0765323-0 y 001-135627-5, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes

Ayuntamientos de los Municipios del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Orígenes D'Oleo Ramírez, Procurador General Administrativo, cédula de identidad y electoral No. 001-0369840-3, en representación del recurrido Estado Dominicano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de

la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Asamblea General de Municipios celebrada en fecha 26 de enero de 1999, en el salón de actos del edificio que aloja el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, se procedió a la elección del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y de acuerdo al Acta No. 1 de la reunión de dicho comité, se escogió al señor Amable Aristy Castro como nuevo Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, para el período (1999-2003); b) que no conforme con dicha designación, el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal en fecha 8 de febrero de 1999, interpuso recurso contencioso-administrativo, ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en solicitud de nulidad de dicha Asamblea General de Municipios; c) que en fecha 28 de julio del 2000, los Ayuntamientos del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza, conjuntamente con otros ayuntamientos municipales, interpusieron una instancia en intervención voluntaria en la litis sobre nulidad de la asamblea general de municipios celebrada en San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 1999; d) que sobre dichos recursos, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a al forma, el recurso contencioso-administrativo incoado por el Municipio de San Cristóbal, representado por su Síndico Municipal señor Néstor Julio Santana Álvarez, de fecha 8 de febrero de 1999, en solicitud de nulidad de la Asamblea General de Municipios, celebrada en San Pedro de Macorís en fecha 26 de enero de 1999 y el Comité Ejecutivo que de ella resultó, así como la elección como Secretario General del señor Amable Aristy Castro; **Segundo:** Rechazar, pura y simplemente, la solicitud de reapertura de los debates impetrada por los Ayuntamientos de Azua, Piedra Blanca, Monte Plata, Pedernales y Laguna Salada, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge el pedimento del Magistrado Procurador General Administrativo, contenido en el escrito de contrarréplica de fecha 8 de agosto del 2000, y en consecuencia, ordena la fusión de la intervención voluntaria de fecha 28 de julio del 2000, presentada por los Ayuntamientos del Distrito Nacional, El Factor, San Ignacio de Sabaneta, Montecristi, Sabana de la Mar, Azua, Piedra Blanca, Jarabacoa, Tamboril, Esperanza, Dajabón, Barahona, Monte Plata, Pedernales, Nagua, Moca, Puerto Plata, Laguna Salada, Bajos de Haina, Samaná, Villa Riva, Cotuí, Baní, Tamayo y Gaspar Hernández, suscrita por el Doctor Juan Demóstenes Cotes Morales y otros abogados, con el expediente abierto con motivo del presente recurso y en consecuencia, declara la nulidad, por violación a las reglas de fondo sobre la materia, de la indicada Intervención Voluntaria del Ayuntamiento del Distrito Nacional y compartes radicada en fecha 28 de julio del 2000; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente e infundado el indicado recurso y, en consecuencia: a) Declara regular y válida la indicada Asamblea General de Municipios, en razón de que la misma fue convocada por organismos y autoridad competentes e integrada por delegados debidamente acreditados que actuaron en representación o mandato legítimos de 61 Salas Capitulares, cantidad de delegados que satisface debidamente el quórum requerido por el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana; b) Declara regular y válida la escogencia del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana que hiciera la Asamblea General de Municipios celebrada en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 1999, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido por el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana; c) Declara regular y válida la elección del señor Amable Aristy Castro como Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, por haberse tomado esa decisión por el organismo

legalmente competente y de conformidad con las leyes y los Reglamentos sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios:

**Primer Medio:** Violación y errónea interpretación del artículo 18 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 12, 13, 14, 23, 35, 44 y 45 del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y errónea aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Sexto Medio:** Fallo ultra petita, violación al artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para declarar la nulidad de la demanda en intervención intentada por los recurrentes expresan lo siguiente: “que, la indicada Asamblea, convocada y reunida válidamente, como ha sido establecido procedió a elegir el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, según revela el Acta No. 1, de fecha 26 de enero de 1999, que reposa en el expediente y dicho Comité a propuesta del Presidente del Ayuntamiento de Santiago, señor José Mauricio Estrella, escogió al señor Amable Aristy Castro como nuevo Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; que si bien el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil se limita a definir la figura de la intervención y como se realiza la misma, no menos cierto es que en materia civil, a la cual se asimila el procedimiento de lo contencioso-administrativo en caso de silencio de la ley especial que lo regula, dicha intervención voluntaria no es posible una vez cerrados los debates de un proceso determinado, si previamente la parte interesada no solicita al tribunal competente una reapertura de los debates, basada en la existencia de documentos “nuevos” y que pudieren incidir en la suerte del litigio de que se trate; que como ha sido consignado la intervención voluntaria a que se hace referencia en el presente recurso, fue radicada no solo más de un año y medio después de abierto el presente recurso, sino y, sobre todo, luego del dictamen del Procurador General Administrativo, es decir, cuando ya el presente expediente se encontraba en estado de ser fallado, por haber sido cerrados técnicamente los debates, sin que conste la circunstancia de que los intervinientes solicitaran la reapertura de los mismos y el tribunal lo concediera, como tampoco existe prueba de que dicha intervención ni los documentos que la justifican, fuesen comunicados a todas las partes incurso en el presente litigio, como lo prevé el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales la referida intervención voluntaria debe ser declarada nula por violación de las reglas de fondo relativas a la intervención voluntaria”;

Considerando, que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado”;

Considerando, que son hechos constantes y no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 26 de enero de 1999 y en el Salón de Actos del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, se celebró la Asamblea General de Municipios y en la misma se eligió el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y de acuerdo con el Acta No. 1 de la reunión de dicho comité, se escogió al señor Amable Aristy Castro, como nuevo Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, para el período (1999-2003); b) que no conforme con dicha designación, el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, por instancia de fecha 8 de febrero de 1999, interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas, en funciones de la Asamblea General de los Municipios ya referida; c) que en fecha 8 de julio de 1999, el Tribunal apoderado dictó, una sentencia incidental cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara su incompetencia para conocer del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Municipio de San Cristóbal, contra la Asamblea General de Municipios,

celebrada en San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 1999, en la que fue escogido el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, y por decisión de este, el señor Amable Aristy Castro fue designado como Secretario General de dicho organismo; **Segundo:** Se acoge el dictamen del Procurador General Administrativo y antes de decidir sobre el fondo, se dispone comparecencia personal de las salas capitulares de los Municipios de: San José de los Llanos y Ramón Santana, para el 15 de julio de 1999, Nizao y Oviedo, para el día 22 de julio de 1999, Villa Jaragua y Bánica, para el día 29 de julio de 1999, Pimentel y Las Terrenas, para el día 5 de agosto de 1999, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de determinar la regularidad y legalidad de las acreditaciones de sus delegados ante la Asamblea General de Municipios, celebrada en fecha 26 de enero de 1999, en la ciudad de San Pedro de Macorís”; d) que con posterioridad al conocimiento del fondo de la mencionada demanda en nulidad, o sea, el día 28 de julio del 2000, los Ayuntamientos del Distrito Nacional, Monte Cristi y Esperanza, conjuntamente con otros Ayuntamientos Municipales, elevaron un instancia en intervención voluntaria en la litis sobre nulidad de la Asamblea General de Municipios celebrada en San Pedro de Macorís, el 26 de enero de 1999, en un momento del proceso en que ya se encontraba en estado, puesto que el Procurador General Administrativo había producido su dictamen mediante escrito del 18 de julio del 2000; e) que en fecha 19 de octubre del 2000, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Considerando, que por lo anterior resulta evidente que los intervinientes, ahora recurrentes intentaron su demanda en intervención en un momento de la demanda principal en que ya ésta se encontraba en estado de recibir el fallo correspondiente y por consiguiente en que ya el debate sobre la misma se había cerrado y en el que los mismos no participaron por haber intervenido después de esa circunstancia procesal; que en tales circunstancias resulta incuestionable que la demanda en intervención resultaba inadmisibile y que si en lugar de esa solución, el Tribunal a-quo la declaró nula, no es menos cierto que tal solución conduce a las mismas consecuencias y resultados por lo que la sentencia impugnada no puede ser casada; Considerando, que de conformidad con el texto legal que se ha copiado precedentemente, cuando la intervención parezca susceptible de retardar la sentencia de la causa principal que está en estado, el tribunal no puede complacer o sobreseer para estatuir sobre la intervención, sino que declarará ésta no recibibile, pudiendo el interviniente proveerse por acción principal si a ello hubiere lugar; que, por consiguiente al actuar en la forma que lo hizo, el Tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna violación que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que como en la especie y en lo que se refiere a los actuales recurrentes, como lo que el Tribunal a-quo decidió, como cuestión perentoria fue declarar la nulidad de la intervención introducida por ellos, no examinó en cuanto a los mismos el mérito o fondo de dicha instancia, de cuyo conocimiento en esas circunstancias estaba legalmente impedido y por tanto no procede analizar, ni examinar los medios del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Ayuntamientos de los Municipios del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)